

ACTA 58

Asunto	Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria
Radicado	11.001.60.00253.2010.84154
Postulado	Weimar Ambuila Caracas
Fecha/hora	Lunes, 2 de abril de 2018. 9:21 a.m.
Solicitada	Por el postulado

Para efectos de registro se verifica la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

Postulado: Weimar Ambuila Caracas, C.C. 94.440.794 Buenaventura – Valle del Cauca, recluso en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Palmira - Valle, quien participa por el sistema de video conferencia; **Defensor:** Fernando Humberto Villota Grajales, C.C. 10.544.614 de Popayán y T.P. 56.202 del C.Sup.J.; **Fiscal Dieciocho Delegado de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** Carlos Alberto Camargo Hernández, quien interviene por el sistema de video conferencia desde la ciudad de Cali; **Representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas:** Juan Carlos Murillo Ochoa; y, **Representantes de víctimas:** Sandra Milena Arias Hoyos, Cielo Botero Mesa, Raúl Antonio Arango Piedrahita, adscritos a la Defensoría del Pueblo - Regional Antioquia.

La Magistratura deja constancia: **i)** Que asiste en calidad de observador el doctor Mario Javier Pérez Arias, Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional de la Agencia para la Reincorporación y

Normalización; **ii)** que se citó a otras y otros representantes de víctimas sin que hasta este momento hayan comparecido y siendo facultativa su asistencia se proseguirá con la diligencia; y, **iii)** que Profesional Especializado adscrito al Despacho elaboró certificación que se incorporará a la actuación que da cuenta sobre la situación jurídica y el estado actual del proceso seguido al postulado, por tanto, si la información allí consignada es correcta se tendrá por acreditada en este asunto.

Acto seguido el Magistrado concede el uso de la palabra al bloque de la defensa para que presente y sustente su solicitud, quien procede de conformidad, afirmando que se cumplen a satisfacción todos los requisitos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, para que se sustituyan las siguientes medidas de aseguramiento:

N°	Despacho	Fecha medida	Acta
1	Magistrado Control de Garantías de Bogotá Radicado 2010-84154	14 y 15.05.12	N.A.
2	Magistrado Control de Garantías de Medellín (Adición)	11.05.17	72

Precisa que el postulado **WEIMAR AMBUILA CARACAS**, ingresó a las Autodefensas Unidas de Colombia, el 11 de junio del 2000, directamente con el bloque Calima; fue capturado el 3 de octubre de 2001 con ocasión de los hechos de la Masacre del Naya; ingresa a Establecimiento Penitenciario y Carcelario el 5 de octubre de 2001, y ha permanecido privado de la libertad durante 16 años y 6 meses en diferentes establecimientos carcelarios; agrega que el postulado se desmovilizó el 18 de diciembre de 2004 y fue postulado el 25 de febrero de 2010, mediante oficio OFI10-6097-DJT-0330, suscrito por el Ministerio del Interior y de Justicia, cumpliendo así con 8 años, 1 mes y 8 días privado de la libertad desde la fecha de su postulación. Refiere que el postulado **AMBUILA CARACAS**, como responsable en la masacre del Naya, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Popayán - Cauca, radicado **S2-2003-0002**, el 21 de febrero de 2005, decisión que el mismo Juzgado corrigió el 2 de marzo de 2005; este fallo fue apelado y confirmado por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Popayán, el 30 de abril de 2008,

radicado **S2-2003-0002**; igualmente esta determinación fue objeto de Casación, radicado **31145**, y el 22 de abril de 2009, con ponencia del Magistrado Yesid Ramírez Bastidas, casó parcialmente y modificó la sentencia, posteriormente este fallo de casación fue objeto de aclaración el 13 de junio de 2012; finalmente indica que la sentencia del Naya quedó ejecutoriada el 22 de abril de 2009. Por ello, sostiene que la privación de la libertad lo ha sido por un hecho cometido durante y con ocasión de su pertenencia al grupo armado ilegal del que se desmovilizó. Por lo anterior, manifiesta el defensor se cumple con el requisito de carácter objetivo.

Prosigue el profesional del derecho con los requisitos de carácter subjetivo que considera cumplidos, por lo que reitera su solicitud de sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad.

Adicionalmente el defensor solicita la suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria, una la que tiene que ver con la masacre del Naya ya mencionada y que actualmente es vigilada por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, bajo el radicado **19-001-31-007-001-2003-00002**; y la segunda sentencia respecto de la cual solicita la suspensión por cuanto tiene que ver con hechos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia del postulado **WEIMAR AMBUILA CARACAS** al grupo armado ilegal del que se desmovilizó, es la proferida por el Juzgado Penal del Circuito Especializado Adjunto al Primero de Popayán - Cauca, el 9 de octubre de 2009, radicado **19-001-31-07-001-2007-00055-00**, por los delitos de Secuestro extorsivo agravado y múltiples Homicidios agravados en concurso con, en hechos ocurridos en el mes de junio de 2000, en Buenos Aires – Cauca, dicha sentencia fue apelada y modifica parcialmente por la Sala de decisión Penal del Tribunal Superior de Popayán, el 6 de mayo de 2011, con la misma radicación y es vigilada por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, bajo idéntico radicado.

Para dar sustento a su solicitud, allegó múltiples documentos, previo traslado a las partes e intervinientes que participan de la diligencia, hecho que fue constatado por el Despacho, por lo que incorpora la documentación a la actuación (00:09:00 a 00:43:00).

El Magistrado inquiere al postulado para que manifieste si se encuentra conforme con lo expuesto por su defensor, respondiendo afirmativamente (00:44:00).

Corrido el correspondiente traslado, solo se pronunció la Fiscalía quien no se opone a lo solicitado por el defensor respecto a la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva, no así frente a la suspensión condicional de la ejecución de la pena impuesta en relación con la Masacre del Naya, indica que la Magistratura no la podría suspender por cuanto no estaría acreditado que el postulado participó en la misma, para ello existe la Acción de Revisión y adicionalmente señala que la Fiscalía verificó esta situación con el postulado, quien fue conteste en manifestar su ajenez a los hechos del Naya, pero lo que representa un hecho cierto y probado es que el señor **AMBUILA CARACAS** fue condenado por la justicia ordinaria; en su sentir reitera que lo que procedería aquí es interponer la Acción de Revisión (00:45:00 a 00:49:00).

A continuación el Despacho ofrece motivadamente su decisión, indicando que se cumplen a satisfacción los presupuestos de los artículos 18A y 18B de la Ley 975 de 2005, introducidos por los artículos 19 y 20 de la Ley 1592 de 2012, por lo que sustituyó las medidas de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad, mencionadas por la defensa y accedió a la suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria enunciadas por la Defensa, negando así lo peticionado por el ente Fiscal frente a esta segunda solicitud; al efecto el Magistrado hace algunas consideraciones respecto de la negativa y cita como soporte de su decisión pronunciamiento de la Sala de Casación Penal de la Corte

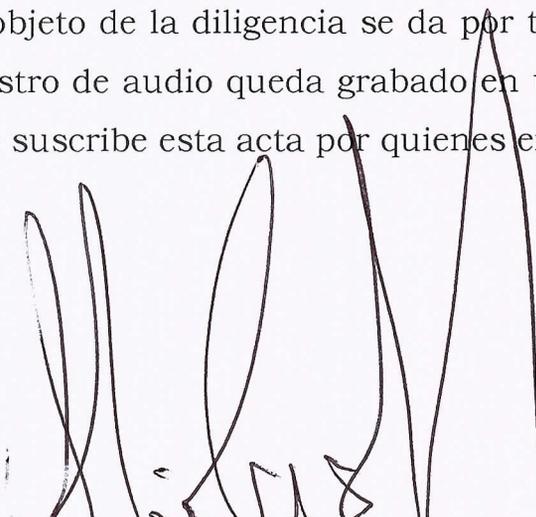
Suprema de Justicia, radicado 48097, consecutivo AP-2605 de 2017, del 26 de abril de 2017.

En consecuencia, dispuso compulsar copias de lo actuado a los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, informándoles de la sustitución de las medidas de aseguramiento y la suspensión condicional de la ejecución de las penas emanadas de la Justicia Ordinaria, para que procedan de conformidad. Igualmente se comunicará a las demás autoridades a las que haya lugar y en los términos indicados en la diligencia, registrándose todo dato que conste en los documentos aportados y que permitan la precisa identificación de los procesos.

En virtud de lo resuelto, se informó al postulado el deber de suscribir Acta de Compromiso, explicándosele las distintas obligaciones contenidas en la misma, quien de manera libre, voluntaria, debidamente informado y en presencia de su Defensor, manifestó entender los distintos compromisos y su voluntad seria y decida de cumplirlos, so pena de que se revoque este beneficio y eventualmente sea excluido del trámite de la Ley 975 de 2005 (00:49:00 a 01:26:00).

Una vez notificadas en estrados las decisiones, no se interpusieron recursos, por lo que se declaró su ejecutoria.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 10:48 a.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.

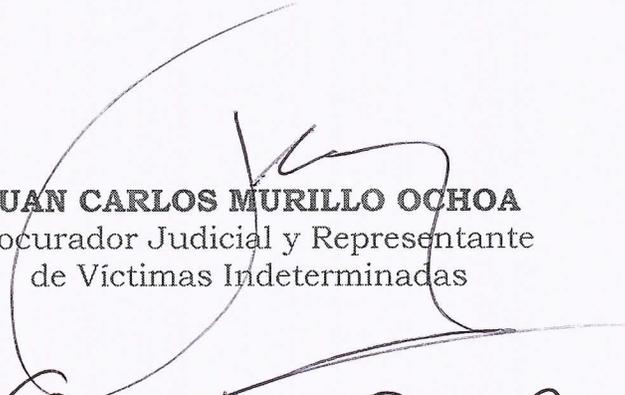


OLIMPO CASTAÑO QUINTERO
Magistrado

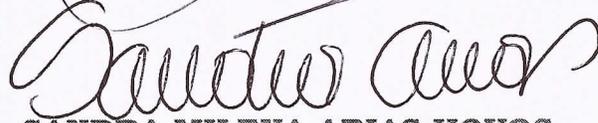
Pasa para firmas, Acta 58 del 2 de abril de 2018



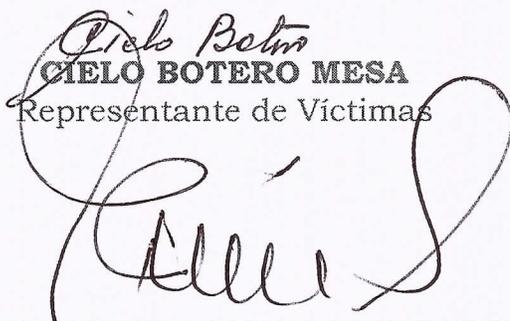
FERNANDO HUMBERTO VILLOTA GRAJALES
Defensor



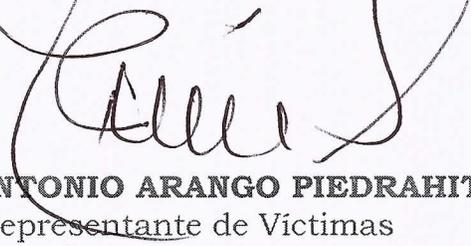
JUAN CARLOS MURILLO OCHOA
Procurador Judicial y Representante
de Víctimas Indeterminadas



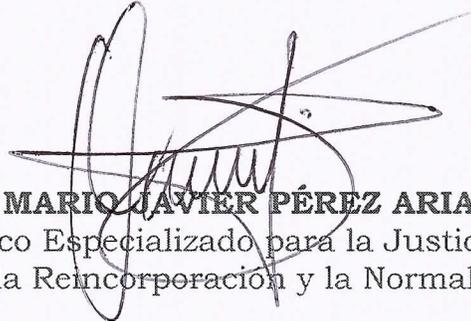
SANDRA MILENA ARIAS HOYOS
Representante de Víctimas



CIELO BOTERO MESA
Representante de Víctimas



RAÚL ANTONIO ARANGO PIEDRAHITA
Representante de Víctimas



MARIO JAVIER PÉREZ ARIAS
Asesor Jurídico Especializado para la Justicia Transicional
Agencia para la Reincorporación y la Normalización – A.R.N.

Participan por el sistema de videoconferencia:



Postulado : **WEIMAR AMBUILA CARACAS** (Palmira - Valle)

Fiscal : **CARLOS ALBERTO CAMARGO HERNÁNDEZ** (Cali)